

HONORABLE
M.P. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
E.S.D

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
DEMANDADO: ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL
RADICADO: 17001310300220210012904

ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA, Id con C.C. Nro. 1.053.809.489, y portadora de la T.P. Nro. 276.138 del C.S.J, Abogada apoderado de la señora **ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL** Id con C.C. Nro. 30.276.872, por medio del presente escrito presento:

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMER REPARO

EL JUEZ ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE UN PAGARÉ QUE CONTENIA UNA OBLIGACIÓN IMPLICITA Y NO EXPLICITA COMO DEBE SER.

SUSTENTO

En el discernimiento del despacho tenemos a partir del minuto 37:38:

*“ (...) por otra parte y atendiendo igualmente a uno de los reparos puestos en la tesis de la parte demandada este judicial **si atisba un error mayúsculo** en el mandamiento de pago y que fuera el eco de las pretensiones del señor Edgar Salvador, **el cual deberá ser corregido por la facultad oficiosa de verificación del título de la orden respectiva**, en efecto nótese como el demandante afirma que el capital de la obligación que contiene el pagaré asciende a trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000) donde la demandada se obligó a cancelar 180 cuotas mensuales por valor cada una de dos millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos (\$2.417.777) la cual ya incluye la tarifa de interés de plazo pactado de 0,2 por ciento y donde se afirma que canceló solo 12 cuotas, luego, no comprende este judicial porque el mandamiento de pago se libró por “\$406.186.536 por concepto de capital insoluto del pagaré” se avista de golpe que la suma total a que se refiere el mandamiento de pago alude a la multiplicación de las cuotas restantes de 168 por dos millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos (\$2.417.777) operación que arroja la cifra deprecada por el despacho, pero se olvidó que cada una de esas 168 cuotas contiene el interés pactado, luego el capital insoluto no puede ser (\$406.186.536), pues, de entrada la parte demandante en su escrito genitor dice y conforme al pagaré que el capital son TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) y mucho menos resulta ajustado ordenar*



ABOGADOS

cancelar intereses de mora sobre esa suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$406.186.536), pues, se incurriría en una imprecisión por estarse liquidando intereses sobre una suma que a su vez ya contiene réditos remuneratorios. En tal virtud realizadas las operaciones aritméticas correspondientes **y con apoyo del contador de la oficina de ejecución** de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Manizales, se tiene que si el capital eran TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) pagaderos en 180 instalamentos mensuales por valor de dos millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos (\$2.417.777) donde se incluyen los réditos remuneratorios pactados y cada pago implicaba un abono a capital y la solución del interés pactado, **la siguiente cuota debería liquidarse sobre el saldo insoluto una vez afectado el capital y así sucesivamente**, por tanto si según el demandante la convocada canceló 12 cuotas entre diciembre de 2016 a noviembre de 2017 el capital insoluto al momento de la mora según, efectuada la operación aritmética **con apoyo del contador de la oficina** de ejecución encontramos que el saldo al momento en que se incurre en mora no es de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$406.186.536), el saldo del capital corresponde a (\$298.430.371) y como se deprecaron intereses de mora “como lo dijo la parte demandante al momento de la radicación de la demanda esto se liquidará en la forma en que fue previsto en el punto 1.2 del ordinal primero del mandamiento de pago, esto es, desde el 8 de junio de 2021 ordinal que no recibió ninguna queja por parte de la demandante, conforme a lo anotado se modificará el punto 1.1 del mandamiento de pago en relación con el saldo de capital sobre el cual deben correr los respectivos intereses minuto (41:48)

Luego del análisis del despacho el cual fue incompleto y que además requirió el apoyo del contador de la oficina para hallar la supuesta cifra por la que se ordenó seguir adelante la ejecución, se advierte que la obligación pudo haber estado implícita **y no explícita como lo ha indicado la corte en la sentencia STC3298-2019** así:

«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) **La claridad de la obligación**, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

“(…) **La expresividad, como característica adicional**, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.

realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, **por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (Subrayado y negrilla fuera del Texto)

En los alegatos de conclusión, se puso en conocimiento del despacho la falta de Claridad del título, para que en la revisión oficiosa al momento dedicar sentencia se analizara dicho requisito, pues está facultad no es para desentrañar lo que pretende expresar el pagaré, el título valor no satisfacía los presupuestos, y a pesar de que pareciera que el juez efectúa la labor de revisión de los requisitos en la sentencia el mismo no distingue una obligación implícita de una explícita.

En el pagaré se estipuló un Capital por \$320.000.000, el interés corriente o mensual se pactó en la cláusula tercera en 0,2% sobre el capital insoluto mes vencido junto con la cuota y en caso de mora el máximo legal permitido.

En el pagaré en la cláusula segunda se estipuló **literalmente un pago en 180 cuotas mensuales y sucesivas por la suma de \$2.417.777** en la cual ya estaban incluidos los intereses corrientes, ello se ratifica en los hechos 4 y 8 de la demanda.

Una vez efectuado las cuentas matemáticas según el capital (\$320.000.000), la tasa de interés corriente (0,2%) y el monto del valor de la cuota fija (\$2.417.777), **el número máximo de cuotas que se podían cobrar son la suma de 154 cuotas y no 180** como pretende el Ejecutante, **y como lo expresó literalmente en el pagaré,** inclusive matemáticamente la cuota 154 debería ser inferior por valor de \$2.274.277 cubriéndose de ese modo el 100% de LA OBLIGACIÓN Y DONDE NO ES CLARO EL PORQUE DEL COBRO DE 26 CUOTAS FIJAS DE MAS.

Para mayor entendimiento se detallan a continuación las cuentas para demostrar lo oscuro del pagaré, imputando mes a mes el valor de la cuota sobre la supuesta obligación así:

NRO CUOTA	CAPITAL	INTERES DE PLAZO	VALOR INTERES	ABONO A CAPITAL	VALOR CUOTA
1	\$ 320.000.000	0,20%	\$ 640.000	\$ 1.777.177	\$ 2.417.177
2	\$ 318.222.823	0,20%	\$ 636.446	\$ 1.780.731	\$ 2.417.177
3	\$ 316.442.092	0,20%	\$ 632.884	\$ 1.784.293	\$ 2.417.177
4	\$ 314.657.799	0,20%	\$ 629.316	\$ 1.787.861	\$ 2.417.177
5	\$ 312.869.937	0,20%	\$ 625.740	\$ 1.791.437	\$ 2.417.177
6	\$ 311.078.500	0,20%	\$ 622.157	\$ 1.795.020	\$ 2.417.177
7	\$ 309.283.480	0,20%	\$ 618.567	\$ 1.798.610	\$ 2.417.177
8	\$ 307.484.870	0,20%	\$ 614.970	\$ 1.802.207	\$ 2.417.177
9	\$ 305.682.663	0,20%	\$ 611.365	\$ 1.805.812	\$ 2.417.177
10	\$ 303.876.851	0,20%	\$ 607.754	\$ 1.809.423	\$ 2.417.177
11	\$ 302.067.428	0,20%	\$ 604.135	\$ 1.813.042	\$ 2.417.177

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.



ABOGADOS

12	\$ 300.254.386	0,20%	\$ 600.509	\$ 1.816.668	\$ 2.417.177
13	\$ 298.437.718	0,20%	\$ 596.875	\$ 1.820.302	\$ 2.417.177
14	\$ 296.617.416	0,20%	\$ 593.235	\$ 1.823.942	\$ 2.417.177
15	\$ 294.793.474	0,20%	\$ 589.587	\$ 1.827.590	\$ 2.417.177
16	\$ 292.965.884	0,20%	\$ 585.932	\$ 1.831.245	\$ 2.417.177
17	\$ 291.134.639	0,20%	\$ 582.269	\$ 1.834.908	\$ 2.417.177
18	\$ 289.299.731	0,20%	\$ 578.599	\$ 1.838.578	\$ 2.417.177
19	\$ 287.461.153	0,20%	\$ 574.922	\$ 1.842.255	\$ 2.417.177
20	\$ 285.618.899	0,20%	\$ 571.238	\$ 1.845.939	\$ 2.417.177
21	\$ 283.772.959	0,20%	\$ 567.546	\$ 1.849.631	\$ 2.417.177
22	\$ 281.923.328	0,20%	\$ 563.847	\$ 1.853.330	\$ 2.417.177
23	\$ 280.069.998	0,20%	\$ 560.140	\$ 1.857.037	\$ 2.417.177
24	\$ 278.212.961	0,20%	\$ 556.426	\$ 1.860.751	\$ 2.417.177
25	\$ 276.352.210	0,20%	\$ 552.704	\$ 1.864.473	\$ 2.417.177
26	\$ 274.487.737	0,20%	\$ 548.975	\$ 1.868.202	\$ 2.417.177
27	\$ 272.619.536	0,20%	\$ 545.239	\$ 1.871.938	\$ 2.417.177
28	\$ 270.747.598	0,20%	\$ 541.495	\$ 1.875.682	\$ 2.417.177
29	\$ 268.871.916	0,20%	\$ 537.744	\$ 1.879.433	\$ 2.417.177
30	\$ 266.992.483	0,20%	\$ 533.985	\$ 1.883.192	\$ 2.417.177
31	\$ 265.109.291	0,20%	\$ 530.219	\$ 1.886.958	\$ 2.417.177
32	\$ 263.222.333	0,20%	\$ 526.445	\$ 1.890.732	\$ 2.417.177
33	\$ 261.331.600	0,20%	\$ 522.663	\$ 1.894.514	\$ 2.417.177
34	\$ 259.437.086	0,20%	\$ 518.874	\$ 1.898.303	\$ 2.417.177
35	\$ 257.538.784	0,20%	\$ 515.078	\$ 1.902.099	\$ 2.417.177
36	\$ 255.636.684	0,20%	\$ 511.273	\$ 1.905.904	\$ 2.417.177
37	\$ 253.730.780	0,20%	\$ 507.462	\$ 1.909.715	\$ 2.417.177
38	\$ 251.821.065	0,20%	\$ 503.642	\$ 1.913.535	\$ 2.417.177
39	\$ 249.907.530	0,20%	\$ 499.815	\$ 1.917.362	\$ 2.417.177
40	\$ 247.990.168	0,20%	\$ 495.980	\$ 1.921.197	\$ 2.417.177
41	\$ 246.068.972	0,20%	\$ 492.138	\$ 1.925.039	\$ 2.417.177
42	\$ 244.143.933	0,20%	\$ 488.288	\$ 1.928.889	\$ 2.417.177
43	\$ 242.215.043	0,20%	\$ 484.430	\$ 1.932.747	\$ 2.417.177
44	\$ 240.282.296	0,20%	\$ 480.565	\$ 1.936.612	\$ 2.417.177
45	\$ 238.345.684	0,20%	\$ 476.691	\$ 1.940.486	\$ 2.417.177
46	\$ 236.405.198	0,20%	\$ 472.810	\$ 1.944.367	\$ 2.417.177
47	\$ 234.460.832	0,20%	\$ 468.922	\$ 1.948.255	\$ 2.417.177
48	\$ 232.512.577	0,20%	\$ 465.025	\$ 1.952.152	\$ 2.417.177
49	\$ 230.560.425	0,20%	\$ 461.121	\$ 1.956.056	\$ 2.417.177

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.



ABOGADOS

50	\$ 228.604.369	0,20%	\$ 457.209	\$ 1.959.968	\$ 2.417.177
51	\$ 226.644.400	0,20%	\$ 453.289	\$ 1.963.888	\$ 2.417.177
52	\$ 224.680.512	0,20%	\$ 449.361	\$ 1.967.816	\$ 2.417.177
53	\$ 222.712.696	0,20%	\$ 445.425	\$ 1.971.752	\$ 2.417.177
54	\$ 220.740.944	0,20%	\$ 441.482	\$ 1.975.695	\$ 2.417.177
55	\$ 218.765.249	0,20%	\$ 437.530	\$ 1.979.647	\$ 2.417.177
56	\$ 216.785.603	0,20%	\$ 433.571	\$ 1.983.606	\$ 2.417.177
57	\$ 214.801.997	0,20%	\$ 429.604	\$ 1.987.573	\$ 2.417.177
58	\$ 212.814.424	0,20%	\$ 425.629	\$ 1.991.548	\$ 2.417.177
59	\$ 210.822.876	0,20%	\$ 421.646	\$ 1.995.531	\$ 2.417.177
60	\$ 208.827.345	0,20%	\$ 417.655	\$ 1.999.522	\$ 2.417.177
61	\$ 206.827.822	0,20%	\$ 413.656	\$ 2.003.521	\$ 2.417.177
62	\$ 204.824.301	0,20%	\$ 409.649	\$ 2.007.528	\$ 2.417.177
63	\$ 202.816.773	0,20%	\$ 405.634	\$ 2.011.543	\$ 2.417.177
64	\$ 200.805.229	0,20%	\$ 401.610	\$ 2.015.567	\$ 2.417.177
65	\$ 198.789.663	0,20%	\$ 397.579	\$ 2.019.598	\$ 2.417.177
66	\$ 196.770.065	0,20%	\$ 393.540	\$ 2.023.637	\$ 2.417.177
67	\$ 194.746.428	0,20%	\$ 389.493	\$ 2.027.684	\$ 2.417.177
68	\$ 192.718.744	0,20%	\$ 385.437	\$ 2.031.740	\$ 2.417.177
69	\$ 190.687.004	0,20%	\$ 381.374	\$ 2.035.803	\$ 2.417.177
70	\$ 188.651.201	0,20%	\$ 377.302	\$ 2.039.875	\$ 2.417.177
71	\$ 186.611.327	0,20%	\$ 373.223	\$ 2.043.954	\$ 2.417.177
72	\$ 184.567.372	0,20%	\$ 369.135	\$ 2.048.042	\$ 2.417.177
73	\$ 182.519.330	0,20%	\$ 365.039	\$ 2.052.138	\$ 2.417.177
74	\$ 180.467.192	0,20%	\$ 360.934	\$ 2.056.243	\$ 2.417.177
75	\$ 178.410.949	0,20%	\$ 356.822	\$ 2.060.355	\$ 2.417.177
76	\$ 176.350.594	0,20%	\$ 352.701	\$ 2.064.476	\$ 2.417.177
77	\$ 174.286.118	0,20%	\$ 348.572	\$ 2.068.605	\$ 2.417.177
78	\$ 172.217.514	0,20%	\$ 344.435	\$ 2.072.742	\$ 2.417.177
79	\$ 170.144.772	0,20%	\$ 340.290	\$ 2.076.887	\$ 2.417.177
80	\$ 168.067.884	0,20%	\$ 336.136	\$ 2.081.041	\$ 2.417.177
81	\$ 165.986.843	0,20%	\$ 331.974	\$ 2.085.203	\$ 2.417.177
82	\$ 163.901.640	0,20%	\$ 327.803	\$ 2.089.374	\$ 2.417.177
83	\$ 161.812.266	0,20%	\$ 323.625	\$ 2.093.552	\$ 2.417.177
84	\$ 159.718.713	0,20%	\$ 319.437	\$ 2.097.740	\$ 2.417.177
85	\$ 157.620.974	0,20%	\$ 315.242	\$ 2.101.935	\$ 2.417.177
86	\$ 155.519.039	0,20%	\$ 311.038	\$ 2.106.139	\$ 2.417.177
87	\$ 153.412.900	0,20%	\$ 306.826	\$ 2.110.351	\$ 2.417.177

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.



ABOGADOS

88	\$ 151.302.549	0,20%	\$ 302.605	\$ 2.114.572	\$ 2.417.177
89	\$ 149.187.977	0,20%	\$ 298.376	\$ 2.118.801	\$ 2.417.177
90	\$ 147.069.176	0,20%	\$ 294.138	\$ 2.123.039	\$ 2.417.177
91	\$ 144.946.137	0,20%	\$ 289.892	\$ 2.127.285	\$ 2.417.177
92	\$ 142.818.852	0,20%	\$ 285.638	\$ 2.131.539	\$ 2.417.177
93	\$ 140.687.313	0,20%	\$ 281.375	\$ 2.135.802	\$ 2.417.177
94	\$ 138.551.511	0,20%	\$ 277.103	\$ 2.140.074	\$ 2.417.177
95	\$ 136.411.437	0,20%	\$ 272.823	\$ 2.144.354	\$ 2.417.177
96	\$ 134.267.083	0,20%	\$ 268.534	\$ 2.148.643	\$ 2.417.177
97	\$ 132.118.440	0,20%	\$ 264.237	\$ 2.152.940	\$ 2.417.177
98	\$ 129.965.500	0,20%	\$ 259.931	\$ 2.157.246	\$ 2.417.177
99	\$ 127.808.254	0,20%	\$ 255.617	\$ 2.161.560	\$ 2.417.177
100	\$ 125.646.693	0,20%	\$ 251.293	\$ 2.165.884	\$ 2.417.177
101	\$ 123.480.809	0,20%	\$ 246.962	\$ 2.170.215	\$ 2.417.177
102	\$ 121.310.594	0,20%	\$ 242.621	\$ 2.174.556	\$ 2.417.177
103	\$ 119.136.038	0,20%	\$ 238.272	\$ 2.178.905	\$ 2.417.177
104	\$ 116.957.133	0,20%	\$ 233.914	\$ 2.183.263	\$ 2.417.177
105	\$ 114.773.871	0,20%	\$ 229.548	\$ 2.187.629	\$ 2.417.177
106	\$ 112.586.241	0,20%	\$ 225.172	\$ 2.192.005	\$ 2.417.177
107	\$ 110.394.237	0,20%	\$ 220.788	\$ 2.196.389	\$ 2.417.177
108	\$ 108.197.848	0,20%	\$ 216.396	\$ 2.200.781	\$ 2.417.177
109	\$ 105.997.067	0,20%	\$ 211.994	\$ 2.205.183	\$ 2.417.177
110	\$ 103.791.884	0,20%	\$ 207.584	\$ 2.209.593	\$ 2.417.177
111	\$ 101.582.291	0,20%	\$ 203.165	\$ 2.214.012	\$ 2.417.177
112	\$ 99.368.279	0,20%	\$ 198.737	\$ 2.218.440	\$ 2.417.177
113	\$ 97.149.838	0,20%	\$ 194.300	\$ 2.222.877	\$ 2.417.177
114	\$ 94.926.961	0,20%	\$ 189.854	\$ 2.227.323	\$ 2.417.177
115	\$ 92.699.638	0,20%	\$ 185.399	\$ 2.231.778	\$ 2.417.177
116	\$ 90.467.860	0,20%	\$ 180.936	\$ 2.236.241	\$ 2.417.177
117	\$ 88.231.619	0,20%	\$ 176.463	\$ 2.240.714	\$ 2.417.177
118	\$ 85.990.905	0,20%	\$ 171.982	\$ 2.245.195	\$ 2.417.177
119	\$ 83.745.710	0,20%	\$ 167.491	\$ 2.249.686	\$ 2.417.177
120	\$ 81.496.024	0,20%	\$ 162.992	\$ 2.254.185	\$ 2.417.177
121	\$ 79.241.839	0,20%	\$ 158.484	\$ 2.258.693	\$ 2.417.177
122	\$ 76.983.146	0,20%	\$ 153.966	\$ 2.263.211	\$ 2.417.177
123	\$ 74.719.935	0,20%	\$ 149.440	\$ 2.267.737	\$ 2.417.177
124	\$ 72.452.198	0,20%	\$ 144.904	\$ 2.272.273	\$ 2.417.177
125	\$ 70.179.925	0,20%	\$ 140.360	\$ 2.276.817	\$ 2.417.177

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.



ABOGADOS

126	\$ 67.903.108	0,20%	\$ 135.806	\$ 2.281.371	\$ 2.417.177
127	\$ 65.621.737	0,20%	\$ 131.243	\$ 2.285.934	\$ 2.417.177
128	\$ 63.335.804	0,20%	\$ 126.672	\$ 2.290.505	\$ 2.417.177
129	\$ 61.045.299	0,20%	\$ 122.091	\$ 2.295.086	\$ 2.417.177
130	\$ 58.750.212	0,20%	\$ 117.500	\$ 2.299.677	\$ 2.417.177
131	\$ 56.450.536	0,20%	\$ 112.901	\$ 2.304.276	\$ 2.417.177
132	\$ 54.146.260	0,20%	\$ 108.293	\$ 2.308.884	\$ 2.417.177
133	\$ 51.837.375	0,20%	\$ 103.675	\$ 2.313.502	\$ 2.417.177
134	\$ 49.523.873	0,20%	\$ 99.048	\$ 2.318.129	\$ 2.417.177
135	\$ 47.205.744	0,20%	\$ 94.411	\$ 2.322.766	\$ 2.417.177
136	\$ 44.882.978	0,20%	\$ 89.766	\$ 2.327.411	\$ 2.417.177
137	\$ 42.555.567	0,20%	\$ 85.111	\$ 2.332.066	\$ 2.417.177
138	\$ 40.223.501	0,20%	\$ 80.447	\$ 2.336.730	\$ 2.417.177
139	\$ 37.886.771	0,20%	\$ 75.774	\$ 2.341.403	\$ 2.417.177
140	\$ 35.545.368	0,20%	\$ 71.091	\$ 2.346.086	\$ 2.417.177
141	\$ 33.199.282	0,20%	\$ 66.399	\$ 2.350.778	\$ 2.417.177
142	\$ 30.848.503	0,20%	\$ 61.697	\$ 2.355.480	\$ 2.417.177
143	\$ 28.493.023	0,20%	\$ 56.986	\$ 2.360.191	\$ 2.417.177
144	\$ 26.132.832	0,20%	\$ 52.266	\$ 2.364.911	\$ 2.417.177
145	\$ 23.767.921	0,20%	\$ 47.536	\$ 2.369.641	\$ 2.417.177
146	\$ 21.398.280	0,20%	\$ 42.797	\$ 2.374.380	\$ 2.417.177
147	\$ 19.023.899	0,20%	\$ 38.048	\$ 2.379.129	\$ 2.417.177
148	\$ 16.644.770	0,20%	\$ 33.290	\$ 2.383.887	\$ 2.417.177
149	\$ 14.260.883	0,20%	\$ 28.522	\$ 2.388.655	\$ 2.417.177
150	\$ 11.872.227	0,20%	\$ 23.744	\$ 2.393.433	\$ 2.417.177
151	\$ 9.478.795	0,20%	\$ 18.958	\$ 2.398.219	\$ 2.417.177
152	\$ 7.080.575	0,20%	\$ 14.161	\$ 2.403.016	\$ 2.417.177
153	\$ 4.677.560	0,20%	\$ 9.355	\$ 2.407.822	\$ 2.417.177
154	\$ 2.269.738	0,20%	\$ 4.539	\$ 2.269.738	\$ 2.274.277

El plazo de 180 cuotas no es real ya que al efectuarse el cálculo matemático a un interés de 0,2% mensual y con cuotas de \$2417.777 mensuales no se podría haber extendido mas allá de la cuota 154.

Visto lo anterior, es Absolutamente evidente que el despacho se equivocó en determinar que la obligación era clara, y a la luz de la jurisprudencia cumplía con el requisito de la expresividad, como característica adicional, esto es, explícita cuando no cumplía con ninguna de los dos, y en consecuencia ello hace que el pagaré no sea ni claro ni específico ya que no era un pagaré inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, siendo oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.

deuda respecto del deudor, pues en caso de mantenerse el pagaré como está debería el deudor tener que pagar 26 cuotas demás que no tienen sustento ni el capital ni en los intereses.

Es claro que el pagaré no es ambiguo, pues el significado de ambigüedad se presenta cuando un “Comportamiento, hecho, palabra o expresión que puede entenderse o interpretarse de diversas maneras.” Lo que existe el pagaré en el que se pretendió cobrar 26 cuotas de más por valor de \$2.417.177 no existiendo una ambigüedad de la que se debiera aplicar las reglas citadas por el despacho, ni asumir que es válido como lo determinó el despacho que el pagaré vencería en el año 2031 y no antes EN EL AÑO 2029 como se demostró con el cuadro anterior.

Confunde el despacho la obligación de verificación de los requisitos del título con una facultad oficiosa de corregir el mandamiento de pago y darle una “claridad” al pagaré, ya que no solo se está extralimitando sino que en la sentencia sorprendiendo el deudor con las adecuaciones que con posterioridad al mandamiento hizo.

Es tan difícil para el despacho que inclusive debió acudir al contador para determinar el monto de la obligación, pasándose inclusive por alto que en el pagaré de manera oscura y en contra del deudor se pretendió ejecutar en exceso 26 cuotas de más o en exceso equivalentes a \$62.989.502.

No debió el juzgador de instancia busca como corregir el mandamiento y el contenido explícito del pagaré forzándolo a entrar en una serie de hipótesis del código de comercio y del código civil para las cláusulas ambiguas que en el presente caso no aplica y por lo tanto deberá revocarse la sentencia de instancia y ordenar no seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO REPARO

EL JUEZ ACUDIO A TEORIAS PARA HALLAR LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ.

SUSTENTO

En el encabezado del pagaré se expresa:

“vencimiento primera cuota: treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)”

En la cláusula segunda del pagaré referente al PLAZO se expresa la totalidad de condiciones así:

*“SEGUNDA - Plazo: Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en ciento ochenta (180) cuotas, correspondientes cada una a la cantidad de dos millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos (\$2417.777), y en incluidos los intereses corrientes sobre el valor de la deuda, **a partir del: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**”* (Subrayado y negrilla fuera del Texto)

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.

El señor juez nuevamente cae en el error a lo que está implícito y no Explicito y acude a teorías para determinar la fecha de vencimiento del pagaré, acudiendo a otra fecha que aparece antes de la firma que dice:

“Para constancia firmo en la ciudad de Manizales a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)”

El señor juez advierte que el vencimiento es por instalamentos de 180 cuotas, pero luego acude a teorías para determinar como se dan esos vencimientos así:

(...) Una mirada objetiva al documento cambiario y teniendo como base liminar que fue rubricado el 29 de noviembre de 2016 hace colegir a este judicial que en verdad la primera cuota a cancelar por la demandada lo era el 31 de diciembre de 2016 y no en otra fecha ello en la medida en que debe agregarse que el vencimiento de las 180 cuotas esto es 15 años **coincide de forma** lógica proporcional y racional con la fecha del 31 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2031, en otras palabras, si bien es cierto que **en el escrito se incurrió en una imprecisión** en un apartado de la regla contractual, ello no puede resquebrajar el resto del contenido de la integridad y la voluntad allí plasmadas, es más, abriendo la compuerta prevista en el artículo 822 del código de comercio que consagra lo siguiente: “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.” Abriéndose la compuerta establecida en este artículo y rumbo al código civil es preciso aplicar la regla de interpretación lógica, esto es, la contenida en el artículo 1620 del código civil que establece que: “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno” así las cosas en su contexto el entendimiento de la forma de vencimiento del pagaré **es a 180 cuotas**, esa es la forma de vencimiento, siendo la primera de ellas **por la lógica** el siguiente mes a su suscripción se suscribió el 29 de noviembre de 2016 la lógica y el entendimiento del contenido en su integridad del documento sería entonces el 31 de diciembre de 2016 tal como lo indican las partes en el escrito rubricado en la parte superior y lo cual concuerda con la fecha final al indicar que eran 180 cuotas, y como si lo anterior no bastara debe recordarse que el título valor extendido corresponde a una promesa incondicional de pagar una suma de dinero como lo dice el artículo 709 del código de comercio, bajo tal parámetro ese documento que se allega por la parte demandante no se avista que corresponda a un formato de los constituidos por el mismo demandante como sucede con las entidades financieras luego dicho escrito proviene de la deudora, por tanto, si hay alguna ambigüedad que en verdad se subsana con el contenido que acabo de explicar no puede perjudicar al acreedor y **para ello hay que aplicar nuevamente otra regla de interpretación** contenida en el artículo 1624 del código civil al cual nos transportamos a través del puente que nos trae el artículo 822 del código de comercio esta norma establece lo siguiente No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor, luego dice la norma, Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.



ABOGADOS

las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella, bajo tal panorama se puede concluir lo siguiente en primera medida en el mismo contenido lógico del pagaré y el entendimiento de su forma integral permite establecer que es el 31 de diciembre el que corresponde a la primera cuota (...)

Es claro que el pagaré no es ambiguo, pues el significado de ambigüedad se presenta cuando un “Comportamiento, hecho, palabra o expresión que puede entenderse o interpretarse de diversas maneras.” Lo que existe el pagaré es una falta absoluta de claridad ya que no es que ambas fechas puedan interpretarse de diversa manera, lo que existe es una confusión en el pagré que no puede subsanarse como lo hizo el juez en la sentencia.

TERCER REPARO

NO EXISTE PRUEBA DE QUIEN ELABORÓ EL PAGARÉ Y EXTENDIÓ SUS CLAUSULAS.

SUSTENTO

El señor juez presumió que la deudora fue quien elaboró la minuta del pagaré cuando expresó:

(...)bajo tal parámetro ese documento que se allega por la parte demandante no se avista que corresponda a un formato de los constituidos por el mismo demandante como sucede con las entidades financieras luego dicho escrito proviene de la deudora por tanto si hay alguna ambigüedad que en verdad se subsana con el contenido que acabo de explicar no puede perjudicar al acreedor (...)

No existe prueba en el proceso si el formato del pagaré fue elaborado por alguna de las partes, es decir, si fue un pagaré sobre el cual se adherido la demandada siendo el pagaré elaborado por e acreedor, o el pagaré fue elaborado por la deudora, por lo tanto, se reprocha de la sentencia que el juez presuma que lo elaboró la deudora para establecer que las cláusulas ambiguas se interpreta en contra de mi representada, además que como se explicó en los anteriores reparos la falta del cumplimiento de requisitos del pagaré no puede tomarse como ambiguos.

CUARTO REPARO

SE REPARA LA OMISIÓN DE ANALISIS DE LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

SUSTENTACIÓN

La creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Regla imperativa prevista en el artículo 625 del Código de Comercio: la eficacia del título deriva

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.

de la firma y la entrega con la intención de negociabilidad. Justificación que se menciona, entre otros, en los artículos 620, 784 Num. 12 y 882 de la misma obra mercantil.

En la demanda se planteó las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ABUSO DEL DERECHO entre otras que no fueron analizadas por el despacho.

Pues del escrito de la demanda emerge que no solo se atacó la posible falsedad de la firma en el pagaré, sino también se atacó la inexistencia de un negocio causal en la obligación, se atacó en ellas por ejemplo la precaria situación económica que ostenta el aquí demandante y la capacidad económica que ostenta la demandada, se anunció la situación de ser excónyuges y la violencia sufrida por la demanda a cargo del aquí supuesto acreedor, es por lo que se repara que en el fallo no se hizo un solo análisis de toda las excepciones formuladas, sino que se hizo una mera manifestación del desistimiento del incidente “Tacha de falsedad” pero ello no conllevó a que se desistiera de las excepciones como creyó el señor juez de instancia.

QUINTO REPARO

INEXISTENCIA DE ENFOQUE O PERSPECTIVA DE GENERO EN LA SENTENCIA - VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER, EN EL PRESENTE CASO CONTRA SU EX PAREJA

SUSTENTACIÓN

En la sentencia STC12233-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02255-00, La corte Suprema de justicia Sala ha precisado que:

« 3. Esta Sala ha precisado que en aras de hacer realidad la igualdad, principio cardinal de la Constitución Política, corresponde a los jueces identificar si el proceso sometido a su conocimiento debe ser revisado con perspectiva de género» (CSJ STC15780-2021, 24 nov. 2021, rad. 2021-03360-00).

Tal revisión debe ocurrir en cuanto el funcionario judicial identifica que en el asunto tratado se evidencia (i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables, (ii) patrones o actos de violencia, incluso sí solo ocurre una vez y (iii) que la causa jurídica que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes.

Esto es así y debe ocurrir oficiosamente en una sociedad democrática que exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, sanciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran”

3.1. En específico, la convención Belém do Pará visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta la violencia de género así: (I) en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; (II) en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas,

establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y finalmente, (III) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Tal instrumento, en su artículo 7°, inciso e, señala que los Estados están en el deber de (obligación de conformidad con la Convención de Viena sobre cumplimiento de los Tratados):

...tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En este sentido, y bajo el criterio interpretativo de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas a las que se refieren los instrumentos, de carácter administrativo o legislativo, también incluyen las de tipo judicial, por lo que es permitido a los jueces adoptar cualquier medida que consideren necesaria y ajustada a derecho para garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer, de cara a la necesidad de sancionar los actos de maltrato evidenciados.

En el presente asunto tenemos probado que el demandante es la ex pareja sentimental de la deudora, sobre quien pesan dos investigaciones penales por el presunto punible de violencia intrafamiliar y delitos cibernéticos radicados 170016000256202050454 y 170016000256202050469, donde la víctima es justamente Analyda Margarita Meza, este ha sido denunciado por acceso cibernético, acoso judicial, acoso económico pues mi representada era la proveedora económica del hogar por lo que ella cumple con los requisitos para que su sentencia sea resuelta dándole un enfoque de genero pues con este proceso se está ejerciendo violencia económica contra mi representada y no se puede argumentar más allá, pues el juez omitió hacer este estudio y se solicita al honorable tribunal dar enfoque de genero a su sentencia.

SEXTO REPARO

FLATA DE DECRETO OFICIO DE PRUEBAS PARA HALLAR LA VERDAD

SUSTENTACIÓN

Al despacho se arribaron una serie de documentos Viernes 03 de Junio del 2022 HORA: 3:17:52 pm, CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220603151803-RJC-14422, los cuales al momento de haberse negado la obligación no pudieron ser aportados con la contestación de la demanda, por razones de estar idioma inglés y con ocasión de no haberlos tenido disponibles la demandada al momento de formular excepciones ya que algunos no alcanzó a conseguirlos y traducirlos y otros se encontraban en Estados Unidos de Norte América , ello llevó a que no fuera posible incorporarlos al expediente, motivo por el cual inicialmente no se tienen al interior del proceso pero no por ello se puede negar su existencia, siendo documentos con los cuales se pretende demostrar indicios adicionales que pueden llegar a desvirtuar la existencia de la obligación.

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.

El CGP en su Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. Establece: “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

La CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-2 112-744 de abril 3 de 2009, ponente Dr. Carlos Ernesto Vargas. Expresó: "Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera”

La facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las del proceso

Es por lo anterior, y teniendo en cuenta el deber de indagarse por la verdad antes de dictar sentencia, se sugirió respetuosamente al juez de instancia se Decrete de Oficio la incorporación de los siguientes documentos los cuales son conducentes, pertinentes y necesarios así:

Documento fechado del 6 de octubre de 2020, proveniente de la anterior apoderada del Demandante (Sandra Milena Piedrahita) en el cual hace propuesta formal de Disolución y Liquidación de Sociedad patrimonial con el señor Arango Huertas en el cual se inventarió los Activos y Pasivos de la sociedad donde nunca se incluyó la obligación Activo/Pasivo que aquí se pretende ejecutar. (3 Folios)

La respuesta dada por el apoderado en su momento de la señora Analyda Messa a la anterior petición con la guía de envío en la cual se evidencia que en ningún momento se anuncia en el Activo - Pasivo de la sociedad la existencia del pagaré que aquí se pretende ejecutar. (10 Folios)

Sentencia de Disolución de Matrimonio de las partes activa y pasiva de este proceso del Tribunal decido tercero del Circuito Judicial para el Condado de Hillsborough, Florida División de Derecho de Familia, con la respectiva declaración financiera real y con su respectiva traducción oficial, en la cual se efectuó la División de Activos y Pasivos con la correspondiente Hoja de trabajo de Distribución Equitativa en la cual nunca por ninguna de las partes se incluyó el Activo/Pasivo del supuesto pagaré que aquí se ejecuta. (19 Folios)

Declaración Renta individual del señor EDGAR SALVADOR ARANGO del año 2016 presentada en Estados Unidos de Norte America en la cual se prueban los ingresos y pasivos para dicha época del demandante y en la cual se demuestra que no tiene la capacidad económica para haber otorgado un mutuo como el que aquí se ejecuta, ni tenía reportado tal como Activo. (4 Folios)

DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DE COLOMBIA del señor EDGAR SALVADOR ARANGO de los años 2019, 2018, 2017. Con las anteriores declaraciones Se podrá demostrar que el demandante nunca declaró cómo Activo la existencia del pagaré (Capital) que aquí se ejecuta. (3 Folios)

Ed. Caja Social Calle 23 # 23-16 Oficina 904A

Celular: +57 3046768733

Email: mlabogados2@gmail.com

Manizales - Colombia.



ABOGADOS

Copia de la Demanda de Divorcio - Disolución y Liquidación sociedad conyugal presentada por el aquí demandante en Colombia en la cual se relacionan los Activos y Pasivo y en la cual por ninguna parte se invoca el pagaré que aquí se pretende ejecutar, mima que se allega con el auto de admisión de la misma en Manizales y Auto que declara probada la excepción previa invocada por el Juez de familia de Pereira mismo que terminó conociendo el proceso por competencia territorial. (49 FOLIOS)

Constancia de existencia de denuncia en la Fiscalía por LESIONES PERSONALES - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RADICADO 170016000256202050454 EN EL CUAL SE ENCUENTRA COMO VICTIMA mi representada y Denunciado el Señor Arango Huertas en el cual se trasladará escrito de acusación próximamente, ya que la audiencia programada para este fin el día 25/05/22 fue aplazada por el Juzgado Penal de conocimiento

Al no haberse tenido en cuenta dichos documentos, el señor juez no halló la verdad y del porque mi representada siempre ha negado deber alguna suma de dinero al ejecutante, además de que ello implicó no haber dado un enfoque de género a la sentencia a una mujer que ha sufrido de violencia física, psicológica y económica.

Es por lo que se solicita al despacho decretar las pruebas documentales de oficio para tenerse en cuenta al momento de dictar la sentencia de segunda grado y en los cuales puede observar la inexistencia de la obligación ejecutada.

Hasta aquí los reparos y su sustentación

CONCLUSIÓN: Conforme a los anteriores reparos y su sustentación, se solicita al honorable despacho revocar la sentencia de primer grado y en su lugar proceder a ordenar no seguir adelante la ejecución.

Del Señor Magistrado.
Atentamente

A.L.A.S

ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA.
T.P. Nro. 276.138 del C.S.J,